



Poder Judicial de la Nación

CFP 5248/2017/TO1/42

San Martín, 06 de enero de 2026.

AUTOS:

Para resolver en el presente incidente la solicitud de arresto domiciliario efectuada por el interno **Fausto Daniel Carballo** en la causa nro. **CFP 5248/2017/TO1/42** -registro interno 3976- del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

VISTOS:

I. Que, el interno Fausto Daniel Carballo solicitó, *in pauperis formae*, la morigeración de su detención, en los términos del artículo 210, inc. "j" del CPPF; así como que se confeccionara un informe socioambiental; que se le diera intervención al defensor del niño para la sustanciación de su pedido; y que se requirieran los informes pertinentes (cfr. fojas digitales 76/77 del presente incidente).

El Dr. José María Vera, defensor del nombrado, fundó la petición en los artículos 210 y concordantes del CPPF, y 32 inc. a) y f) de la ley 24.660.

Como fundamento, el letrado refirió que su defendido fue condenado el 14 de septiembre de 2023 a la pena de 8 años de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes; que se encontraba detenido desde el 08 de octubre de 2020, con problemas de salud y que, por ello, solicitaba que continuara su detención bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

Consideró que se podían tomar medidas que mantuvieran a Carballo sujeto al proceso; que los



ordenamientos nacional e internacional aconsejaban que las condiciones de detención fuesen lo menor lesivas posible y que ello impactaría de manera positiva en su salud física y mental.

Añadió que el Estado adecuó su legislación interna a los requerimientos internacionales, ampliando los supuestos en los cuales la persona privada de la libertad tendría derecho a la morigeración de su encierro.

Por otro lado, hizo alusión al déficit que se produjo por la sobre población en el sistema penitenciario nacional, así como a la emergencia carcelaria.

A su vez, agregó que el actual contexto carcelario, que se caracterizaba por el hacinamiento y aumento de índices de violencia, implicaba la vulneración de numerosos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Finalmente, aportó el domicilio fijado para el caso de que se concediera el beneficio solicitado y los datos de la concubina del causante, a quien propuso como referente (cfr. fojas digitales 79/82).

II. En virtud de lo solicitado, se practicaron las medidas que a continuación se señalan:

a) Del informe social labrado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, surge que fueron entrevistados, dentro de la unidad, el interno Carballo y su pareja Maribel Antonela Castro, quien fue propuesta como referente.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5248/2017/TO1/42

Con relación a la prisión domiciliaria, el interno refirió que el beneficio le permitiría acompañar a su pareja en el cuidado y crianza de sus 3 hijos, ya que no contaba con una red de apoyo.

Consta "[...] que al estar en el domicilio, podría colaborar económicamente a través de un emprendimiento que desean ambos llevar a cabo, elaborar comidas para luego vender. [...]" . También, que "[...] el único ingreso económico que percibe el grupo familiar para solventar las necesidades básicas es la Asignación Universal por Hijo [...]" y el peculio del causante.

Sobre el punto, se desprende que "[...] con dichos ingresos no logran cubrir las necesidades de todos los miembros de la familia".

Por otro lado, la Sra. Castro informó que, en el domicilio familiar donde recibiría a Carballo, ella vivía con sus 3 hijos menores de edad; que la casa estaba ubicada en una zona rural, sin viviendas aledañas, y que aquella era propiedad del interno, heredada de su familia de origen.

Finalmente, se destacó en el informe que el causante aprendió el oficio de repostería intramuros y que esa herramienta le permitiría tener una salida laboral, y ayudaría de esta manera a la familia. A su vez que, al encontrarse la Sra. Castro al cuidado de los niños, esto no le permitía trabajar fuera de su domicilio.



Por otro lado, consta en el informe psicológico que Carballo era una persona de "[...] personalidad rígida, que si bien se expresa en forma cordial, expresa dificultades en su vinculación con el entorno que lo rodea y con sus vínculos sociales, replegándose en sí mismo. Su actitud es concreta, inmadura y dependiente, en búsqueda de una estabilidad, indicadores que se mantienen respecto a su informe psicológico previo. Se observa en el presente, una actitud con mayor preocupación respecto de la situación de su familia, pero con mayores herramientas psicoemocionales, mejor actitud para emprender actividades, utilizando su tiempo de detención para adquirir nuevas habilidades. Podría vincularse al tiempo de detención y al proceso psicoemocional que se encuentra transitando, desde su privación de la libertad, respecto a su posición frente al delito, no se involucra y tampoco no se responsabiliza de su participación, respecto a su situación de detención, evidencia mayor vulnerabilidad. Evidencia elevados niveles de ansiedad y cierta rigidez para enfrentar situaciones nuevas, aunque, en el transcurso de su tratamiento, ha logrado elaborar emociones y adquirir herramientas reflexivas para resolver conflictos o situaciones que lo exponen, evidencia una posición más enjuiciada respecto de él mismo, siente mayores presiones que recaen sobre él, de las cuales no logra defenderse o responder en forma





Poder Judicial de la Nación

CFP 5248/2017/TO1/42

adecuada. Su capital impulsivo-agresivo se encuentra controlado en el presente contexto [...]".

Finalmente, "[C]arballo, logra enfocarse en sus proyectos a futuro, en el medio libre, situación que le permite continuar cumpliendo en forma satisfactoria con su programa de tratamiento, con el apoyo de su familia y su padre, quien permanece detenido junto a él".

Se consignó, por último que, el diagnóstico presunto era de personalidad neurótica, de actitud concreta y dependiente; y que el tratamiento indicado era la psicoterapia individual.

Finalmente, surge del informe técnico criminológico que Carballo revestía carácter de procesado, con una pena no firme de 8 años de prisión. A su vez, que fue incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada y Voluntaria de la Pena el 22 de marzo de 2022.

En cuanto a sus guarismos calificatorios consta que en el 1º, 2º y 3º trimestre de 2025 fueron de conducta ejemplar 10 y concepto bueno 6.

Además, se desprende que transitaba, desde el pasado 11 de marzo, la Fase de Confianza del Período de Tratamiento de la Progresividad del Régimen Penitenciario.

Por último, se consignó que Carballo "[N]O registra una sanción disciplinaria en el último trimestre calificatorio (septiembre 2025), observando



con regularidad los reglamentos carcelarios" (cfr.

DEOX 20866829, incorporado al legajo el 10/11/25).

b) Por otro lado, consta en el informe de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica que se entrevistó a la pareja de Carballo y referente propuesta, Sra. Maribel Antonela Castro.

Surge que el grupo familiar de Carballo estaba compuesto por la referente y sus 3 hijos menores de edad: B.S.C. de 9 años; F.A.C. de 8 años; y H.C. de 3 años.

En cuanto al grupo familiar no conviviente, la entrevistada refirió que estaba compuesta por el padre, Daniel Antonio Carballo, quien era consorte de causa y también se encontraba detenido junto a él en el Complejo Penitenciario Federal II; la Sra. Sandra Marisa Ballejo, que era la madre y vivía en Lima, Zárate; el Sr. William Aolita (34) que era su hermano y vivía junto a su pareja e hijos en Lima, Zárate; y la Sra. Santa Carmen Saavedra (79), que era la abuela de su pareja y vivía al lado del domicilio familiar propuesto para el beneficio en trato.

Respecto de la situación habitacional, la entrevistada informó que la vivienda era de la madre del encausado; que se encontraba en un barrio con calles asfaltadas y señalizadas.

Sobre el estado de salud, informó que su pareja padecía asma y dismetría de miembros inferiores, por la cual tenía que usar plantilla.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5248/2017/TO1/42

En cuanto a la entrevistada, dijo que padecía arañas vasculares, cuestión que aún no estaba en tratamiento. Respecto de su hijo menor B.S.C., manifestó que padecía sindactilia, que era una afección congénita por la que debía ser intervenido quirúrgicamente.

Finalmente, refirió que el resto de los convivientes se encontraban bien en términos generales, y que no poseían cobertura médica, por lo que "[E]n casos de emergencia se referencian con efectores públicos de salud".

A su turno, hizo mención a la situación económica familiar, para lo cual refirió que contaba con los ingresos de las AUH de los menores y el peculio de Carballo. Expuso que con ello cubría los gastos del hogar.

Como conclusión, se indicó que el pedido de arresto domiciliario era para que el nombrado asumiera las tareas de cuidado y que, así, la Sra. Castro pudiera salir a trabajar. Se expuso que se encontrarían dadas las condiciones para que Fausto Daniel Carballo ingresara a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica (cfr. fojas digitales 91/97).

c) También se encomendó la realización de un informe a la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín sobre la situación del grupo familiar en general y, en particular, de los hijos de Carballo.



Para su confección, también fue entrevistada la concubina de Carballo, la Sra. Maribel Antonela Castro, quien se encontraba en el domicilio familiar junto a sus 3 hijos menores de edad B.E.C., de 9 años; F.A.C., de 8 años; y H.C. de 3 años.

En cuanto a lo económico, la Sra. Castro manifestó que percibía la Asignación Universal por Hijo, por cada uno de ellos, de \$380.000 mensuales.

Añadió que había dejado de recibir la colaboración económica de su suegra, la Sra. Sandra Ballejos, quien se había ido a vivir con su hijo por desavenencia con la entrevistada.

Consta que, por ello, la entrevistada solicitó un préstamo personal para comprar lencería para la venta a conocidos, pero que no había tenido las ganancias que consideraba, por lo que se encontraba pagando el préstamo sin otros ingresos.

Por otro lado, dijo que sus hijos recibían un módulo alimentario de la escuela.

Ante la dificultad que atravesaba, la pareja de Carballo expuso que vendía pizzetas y bizcochuelos de elaboración propia, pero que no podía hacer el reparto de estos al no contar con un vehículo que funcionara, y que los productos debían ser retirados por su domicilio.

En cuanto al empleo de limpieza de casas particulares, le indicaron que debía ser monotributista, y que se la orientó al respecto.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5248/2017/TO1/42

En cuanto a los niños, la Sra. Castro informó que H.C. estuvo internada en el Hospital Eva Perón durante 15 días; que luego hizo un tratamiento con "PAF" por varios años, y que hacía un mes la pediatra le indicó que lo suspendiera para observar su evolución.

Expresó que no contaba con obra social, por lo que recurría al servicio de salud pública.

Respecto del menor F.A.C., dijo que no pronunciaba la "R" y que una pediatra le dijo que tenía el frenillo corto; que intentó conseguir un turno para asistirlo pero que, en el centro de salud cercano, no consiguió vacantes, por lo que insistió en el Hospital Zárate. Agregó que "*como habla mal escribe mal y las docentes le dijeron debe tratarlo con fonoaudióloga*", pero que no tenía dinero para la consulta particular.

En cuanto al menor B.E.C., dijo que se dispersaba en clases; que no escribía las actividades; y que en la entrevista dijo no saber por qué.

La Sra. Castro manifestó que no podía sostener la economía; que sus padres habían fallecido; que su suegra había dejado de ayudarla y que ahora vivía en otro domicilio; y que los hermanos tenían sus propias familias que solventar.

Por ello, señaló que necesitaba la presencia de su pareja, quien tenía conocimiento en pastelería. Expuso que podrían poner un comercio en el domicilio.



También dijo que podrían reactivar la cría y venta de animales de granja, como lo habían hecho en el pasado; y aclaró que sólo contaban con 3 ovejas porque le habían robado los animales que tenían. Al respecto, expresó que ello había ocurrido *"sabiendo que era una mujer sola con tres hijos"*.

Informó que su suegra (madre de su pareja y esposa de otro consorte de causa) llevaba a los niños a visitar a su padre y abuelo cada 5 días y que estos se entristecían al momento de separarse de su padre.

Como conclusión, se plasmó en el informe que *"[...] Es de considerar el fuerte apego de los niños a su padre detenido, solo la niña denota mayor apego a su madre, quien vivenció una crianza en ausencia de la figura paterna. El impacto de la detención en el desarrollo de los mismos, en relación a la subsistencia de la familia fue en un contexto adverso y con cierta soledad de la señora Maribel Castro. Los aspectos socioeconómicos denotarían graves falencias que evidencian indicadores de indigencia social, que Castro intenta mejorar sin resultados favorables. Por tanto, la alternativa de emprendimiento junto al detenido, en el domicilio, podría reparar la situación actual [...]"* (cfr. fojas digitales 85/87).

III. Posteriormente, se dio intervención al defensor de menores (cfr. fojas digitales 100).

En virtud de ello, el Dr. Alejandro Arguilea tomó intervención en la presente incidencia con





Poder Judicial de la Nación

CFP 5248/2017/TO1/42

relación a los menores H.C., F.A.C. y B.E.C. de 3, 8 y 9 años de edad, respectivamente.

En dicha oportunidad, el Sr. Defensor de Menores dictaminó que era procedente hacer lugar a la solicitud de arresto domiciliario en favor de Carballo, por la especial situación de vulnerabilidad en que estaban sus hijos menores de edad, debido a las cuestiones económicas que impactaban en el grupo familiar.

Asimismo, hizo mención a las cuestiones de salud que aquejaban a los menores, mencionados en el punto anterior de la presente resolución.

Además, hizo mención a que la familia no tenía obra social, debiendo recurrir al servicio de salud público.

Aunado a dichas circunstancias, advirtió el deterioro familiar del último año, en virtud del cese del apoyo económico que les brindaba la abuela paterna de los niños, y la ayuda que recibía de ella en las tareas de cuidado del hogar. Expuso que, a ello, se adunaba que los progenitores de la Sra. Castro estaban fallecidos.

Entendió que la permanencia del detenido en su domicilio permitiría garantizar el cuidado y crianza de sus hijos menores, mientras que la Sra. Castro podría realizar las ventas de pizzetas y bizcochuelos para contribuir en la mejora de las condiciones de vida de la familia, circunstancia que



consideró favorable para resguardar el interés superior de los niños.

Fundó su postura citando legislación y jurisprudencia nacional e internacional (cfr. fojas digitales 103/105).

IV. A su turno, se corrió vista al Sr. Fiscal General, en cuya oportunidad el Dr. Codesido dictaminó que no correspondía hacer lugar al beneficio de la prisión domiciliaria solicitada por la defensa de Fausto Carballo.

Entendió que, si bien la suegra de la Sra. Castro no se encontraba viviendo en el domicilio familiar, no habían variado el resto de las circunstancias examinadas en resoluciones anteriores en las que se rechazó el pedido de arresto domiciliario.

Agregó que, más allá del impacto y las dificultades que generaba la detención de un parente para sus hijos, no advertía que en el presente caso se viera afectado el interés superior de los niños.

Finalmente, en cuanto a la situación económica, refirió que la Sra. Castro manifestó -al ser entrevistada- que llegaba a cubrir los gastos del hogar.

A su vez, solicitó que se requiriera al servicio local la remisión de las constancias que dieran cuenta de su intervención respecto del grupo familiar (cfr. fs. 107/114).





Poder Judicial de la Nación

CFP 5248/2017/TO1/42

V. Posteriormente, se corrió traslado a la defensa técnica del encartado y al defensor de menores, a fin de que otorgarles la posibilidad de controvertir el dictamen fiscal.

a) El Dr. Vera respondió que su defendido se encontraba con problemas de salud y que, si bien eran controlados por el S.P.F., no podían aminorar las dolencias que este padecía, provocadas por su condición de estar detenido.

Sostuvo que "*tanto la parte querellante y como el señor el señor Fiscal General, cada uno a su turno y al momento de prestar los alegatos, solicitaron se le conceda al mismo la prisión domiciliaria*", y que "*[L]a representación legal de la parte acusadora privada sostuvo que lo hacía por expreso pedido de su Representada*".

Además, refirió que la condena de su asistido no se encontraba firme porque la sentencia había sido recurrida.

Asimismo, señaló que, de los informes recibidos, surgía que la concubina y los hijos menores de su defendido se encontraban en estado de vulnerabilidad y que, ante la difícil situación económica que se encontraban atravesando los argentinos, era necesaria la contención y presencia de los progenitores de los menores, a fin de evitar exponerlos a situaciones de vulnerabilidad que afectaran su salud.



También recordó que el Defensor de Menores hizo alusión a la patología congénita que padecía la hija menor del causante (sindactilia), y que fue internada por 2 semanas.

Finalmente, mencionó la repercusión negativa que generaba la ausencia de Carballo en el grupo familiar, lo que traía aparejado trastornos en el ámbito escolar de sus hijos.

Expuso que el beneficio requerido le permitiría a su asistido realizar un emprendimiento junto a su pareja, para incrementar los ingresos y afrontar los gastos que implicaría la cirugía que debía afrontar su hija menor (cfr. DEO N° 21545395, incorporado al sistema Lex 100 el 30/12/25).

b) Si bien fue correctamente notificado, el Defensor de Menores no respondió el traslado conferido.

VI. Es del caso recordar que, con fecha 14 de septiembre de 2023, este Tribunal -con otra integración- condenó a Fausto Carballo a la pena de ocho (8) años de prisión, multa de 400 unidades fijas, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de transporte, almacenamiento y tenencia con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (arts. 5°, inc. "c", y 11°, inc. "c", de la ley 23.737; 5, 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45 del C.P.; y 398, 399, 530, 531 y





Poder Judicial de la Nación

CFP 5248/2017/TO1/42

cc. del C.P.P.N.); la que a la fecha no se encuentra firme en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa particular del nombrado (cfr. veredicto obrante a fojas digitales 5922/5924 de los autos principales).

Por otro lado, no es un dato menor que los múltiples pedidos similares al presente, fueron rechazados.

En efecto, el 1º de diciembre de 2021, con distinta integración, el Tribunal resolvió rechazar un pedido de arresto domiciliario, solicitado por peligro de contagio del virus COVID 19 y fundado también en el interés superior de sus hijos menores de edad (cfr. digitales 33/46 del legajo CFP 5248/2017/TO1/15). Los recursos interpuestos por las defensas del encartado y de los menores, fueron declarados inadmisibles por la Sala III de la CFCP, en su mayoría (cfr. fojas digitales 64 de dicha incidencia).

Posteriormente, hubo otro pedido de excarcelación, con arresto domiciliario en subsidio, en el que se solicitó la implementación de medidas de coerción alternativas, en los términos del artículo 210 del CPPF, y en el Interés Superior del Niño. El primer pedido fue rechazado el 08 de junio de 2022, y el segundo, el 19 de agosto de 2022 (cfr. resoluciones de fojas digitales 87/93 y 113/122, respectivamente, del incidente de prisión domiciliaria CFP 5248/2017/TO1/15).



Hubo otro pedido de arresto domiciliario que tramitó en dicha incidencia, también argüido en el Interés Superior del Niño. Nuevamente fue rechazado, mediante resolución fechada el 23 de marzo de 2023 (cfr. fojas digitales 168/175), y los recursos interpuestos en consecuencia, fueron declarados inadmisibles por el Superior (cfr. fojas digitales 191).

Finalmente, en el marco de la presente incidencia, con fecha 30 de abril de 2024 se resolvió rechazar el pedido de prisión domiciliaria solicitado en base a los derechos de sus hijos menores de edad (cfr. fojas digitales 27/41). El recurso interpuesto en consecuencia por la defensa del imputado, fue declarado inadmissible por el Superior (cfr. fojas 53/58), como así también el recurso extraordinario (cfr. fojas digitales 70/73).

Y CONSIDERANDO:

Voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Matías Alejandro Mancini:

Que, llegado el momento de resolver, entiendo que, en primer término, deberá habilitarse la feria a fin de resolver, toda vez que el presente decisorio lo amerita, en los términos de la resolución 16/2025 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín.

Dicho ello, entiendo que no corresponde hacer lugar a la petición efectuada en favor de Carballo.





Poder Judicial de la Nación

CFP 5248/2017/TO1/42

Previo a todo, vale destacar que, a diferencia de lo postulado por la defensa, en esta causa no se presentó querellante alguno, por lo que mal podría haber requerido, esa parte, la prisión domiciliaria de Carballo.

Recuérdese que el art. 10 del Código Penal prevé, en lo que aquí interesa, que "*Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; (...) f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo*".

A idéntica cuestión hace alusión el art. 32, inc. "a" y "f" de la ley 24.660, mientras que el art. 11 de aquella ley postula la aplicación de ella a quienes revistan calidad de procesados -siempre que se no contradiga el principio de inocencia y resulte más favorable y útil para resguardar la personalidad del imputado-.

Ahora bien, en cuanto al estado de salud del detenido, cabe destacar que no constan afecciones que ameriten la concesión del beneficio en estudio.

Recuérdese que el interno fue entrevistado en pos de la confección del informe requerido por esta sede, en el que consta que el motivo del pedido de arresto domiciliario eran sus hijos menores. En ese



sentido, surge que "[L]a PPL ha manifestado solicitar el beneficio del arresto domiciliario para acompañar a su conviviente en el cuidado y crianza de sus tres hijos. Argumentando que al momento su conviviente, la ciudadana Castro Antonella, no cuenta con red de apoyo que colabore con la misma para llevar adelante cuestiones inherentes al cuidado y la crianza de los niños."

Pese a ello, puedo rescatar del informe psicológico remitido que Carballo está siendo asistido y que ha ido avanzando en su tratamiento; tal es así que se puede extraer de allí que "[...] en el transcurso de su tratamiento, ha logrado elaborar emociones, adquirir herramientas reflexivas para resolver conflictos o situaciones que lo exponen, evidencia una posición más enjuiciada respecto a él mismo [...]"

Sin embargo, como dije, nada surge respecto a que el interno padezca algún problema de salud por el cual deba ser tratado; y si bien su defensa había mencionado que tenía problemas, nunca especificó de qué se trataba.

Por lo tanto, no encuentro -por el momento- que la situación de Carballo encuadre en el inciso "a" del artículo 32 del la ley 24.660.

Sin perjuicio de ello, tengo presente que, al momento de ser entrevistada por personal de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, la Sra. Castro refirió que "[...] Carballo





Poder Judicial de la Nación

CFP 5248/2017/TO1/42

padecía de asma y dismetría de miembros inferiores, por la cual tiene que usar plantilla".

Es así que habré de ordenar a las autoridades penitenciarias que arbitren los medios necesarios para que el nombrado reciba la asistencia médica necesaria y que, en su caso, se brinde tratamiento y medicación acorde al diagnóstico. Se tendrá que remitir a esta sede un informe al respecto.

Por otro lado, en lo que respecta al Interés Superior del Niño, cobran relevancia las previsiones de la Convención de los Derechos del Niño y la primacía por sobre cualquier otro conflicto de su Interés Superior. En el caso, el interés superior de H.C., F.A.C. y B.E.C.

No puede perderse de vista la necesidad de proporcionar a los niños una protección especial, la que ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959; y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos de los organismos especializados.

Justamente a partir de estos parámetros fundamentales, es que considero que no corresponde



hacer lugar al arresto domiciliario requerido en favor de Carballo, fundando en el interés superior de sus hijos.

Ello, toda vez que conforme se desprende de los informes glosados a esta incidencia, los menores se encuentran al cuidado de su madre.

Además, téngase en cuenta que el grupo familiar se compone, también, por los hermanos del causante y la madre de aquél, pese a que no residan en el mismo domicilio.

Asimismo, cabe destacar que los menores se encuentran escolarizados y que las cuestiones de salud de la niña H. se encuentran en tratamiento.

Así las cosas, sin desconocer la angustia que la situación de detención de Carballo pueda generar en su entorno familiar, cabe señalar que dicho padecimiento resulta una consecuencia habitual en los casos en que un integrante del grupo se encuentra privado de su libertad, extremo que este tribunal pondera en cada oportunidad al analizar la procedencia de medidas como la solicitada.

En el caso concreto, encontrándose el interés superior de los menores debidamente resguardado por su progenitora, no se advierten razones que justifiquen la modificación de las actuales condiciones de encierro.

Finalmente, entiendo que no corresponde, tampoco, la morigeración de la detención en los términos del art. 210 del C.P.P.F. Es que las medidas





Poder Judicial de la Nación

CFP 5248/2017/TO1/42

alternativas de coerción no alcanzan para neutralizar los riesgos procesales existentes en autos.

Recuérdese que el causante fue condenado a la pena de ocho años de prisión, multa de 400 unidades fijas, accesorias legales y costas; la que no se encuentra firme a la fecha.

A ello se aduna que fue detenido en el marco de esta causa en octubre de 2020, por lo que le restaría cumplir poco más de dos años y medio de prisión -pese a que la condena no se encuentre firme aun-. Esto resulta un indicador de riesgo de elusión que me lleva a adoptar esta decisión.

Además, tal como surge del Protocolo de Actuación para la Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica del Arresto Domiciliario (Resolución 1379/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que creó el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica), el dispositivo en cuestión no solo no impide, por su naturaleza, el egreso del imputado del domicilio, sino que tampoco resulta fiable en torno al aviso que de ello da, presentando varias debilidades que impiden asegurar que en tal caso el mismo pueda ser aprehendido.

De más está decir que si las medidas alternativas de mayor intensidad no garantizan la sujeción del imputado al proceso, menos aún aquellas medidas como las dispuestas en el inciso c) del art.

210 del C.P.P.F.



Sin perjuicio de todo lo expuesto, tal como se efectuó oportunamente al resolver en abril de 2024, habré de dar una nueva intervención al Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente a fin de que se realice un seguimiento del grupo familiar de Fausto Carballo y se remitan informes bimestrales sobre el punto.

Tal es mi voto.

Voto de los Dres. Walter Antonio Venditti y José Antonio Michilini:

Que, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el colega preopinante, adherimos a la solución propuesta.

Tal es nuestro voto.

Por todo lo expuesto, el tribunal, **RESUELVE**:

I. HABILITAR la presente feria judicial en este incidente (Resolución 16/2025 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín.).

II. NO HACER LUGAR a la prisión domiciliaria solicitada en favor de **FAUSTO DANIEL CARBALLO** (art. 10, inc. "a" y "f" del C.P. y 32, inc. "a" y "f" de la ley 24.660 "a contrario sensu").

III. NO HACER LUGAR a la morigeración de la detención de **FAUSTO DANIEL CARBALLO**.

IV. DISPONER que se arbitren los medios necesarios para que **FAUSTO DANIEL CARBALLO** reciba la asistencia médica necesaria y que, en su caso, se





Poder Judicial de la Nación

CFP 5248/2017/TO1/42

brinde tratamiento y medicación acorde al diagnóstico;
y **SOLICITAR** la remisión de un informe al respecto.

V. DAR NUEVA INTERVENCIÓN al Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente a efectos de que se realice un seguimiento del grupo familiar de Fausto Carballo; y **SOLICITAR** la remisión de informes bimestrales sobre el punto.

Regístrate, notifíquese y publíquese
(Acordada 10/2025 C.S.J.N.).

Ante mí:

En igual fecha se cumplió. Conste.

